

RECOMENDACIÓN NÚMERO 048/2016

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2016

CASO SOBRE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y TORTURA

LICENCIADO MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

COMISARIO GENERAL JOSÉ ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, identificada con el número de expediente **APA/60/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán y posteriormente a Elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de marzo del año 2015, se recibió la comparecencia de la señora XXXXXXXXXX, quien presentó queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo, manifestando que el sábado 7 de marzo del año 2015 una persona le avisó que habían detenido a su esposo, aproximadamente a las 22:00 de ese mismo día, le avisaron que estaba detenido en la Procuraduría de Justicia en Apatzingán, Michoacán, que estaba acusado de extorsión, solicitando al agente del Ministerio Público que los dejara verlo pero no se los permitió, diciéndoles

que se esperaran y hasta que llegó un abogado como a las 00:30 fue que dejaron pasar a su cuñada a ver al agraviado.

3. El día 17 de marzo del año 2015, personal de este Organismo entrevistó al señor XXXXXXXXXX, en el interior del centro preventivo de readaptación social de Apatzingán, Michoacán, en dicha entrevista el quejoso ratificó su queja y manifestó que el día sábado 7 de marzo aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en las afueras del salón "XXXXX" en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, cuando se acercaron elementos de la Policía Ministerial y sin decir ninguna palabra ni explicación un elemento lo golpeó en la cara, luego lo empezaron a golpear en la espalda, en las costillas, cayendo al suelo en donde lo golpearon con los pies en la cabeza, lo esposaron, mientras lo insultaban, lo subieron a la parte de atrás de una patrulla y le daban patadas en la espalda, ya en las instalaciones de la subprocuraduría, en el área de estacionamiento le estiraban las manos hacia atrás, le apretaban las esposas y le preguntaban si había más extorsionadores aparte de él y lo golpeaban con el puño cerrado en la parte de la nuca". Con esa misma fecha se admitió a trámite la queja y se solicitó el informe de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación. En ese momento el personal actuante dio fe de que el quejoso presentaba lesiones de aproximadamente 3 centímetros en ambos lados de la muñeca en su dos manos, además de referir dolor en las costillas y las sensación de desmayo o perder el conocimiento.

4. Ese mismo mes de marzo del año 2015, el día 26, se recibió el informe de autoridad rendido por el licenciado José Francisco Moreno Salgado, en el que señaló que la representación social a su cargo actuó con apego a derecho en el asunto del agraviado a quien en su momento se le permitió comunicarse con un familiar y con su abogado.

5. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se decretó la apertura del periodo probatorio, por el término de treinta días naturales, sin que se hubiera señalado fecha para el desahogo de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, considerando que el quejoso se encuentra recluido en el centro preventivo, se ordenó dar vista al quejoso del informe rendido por la autoridad.

6. El día 7 de abril del año 2015, se le dio vista al quejoso con lo informado por el licenciado José Francisco Moreno Salgado, manifestando que su queja era únicamente contra los elementos de la Policía Ministerial que lo habían detenido y

golpeado, solicitando se continuara la investigación en contra de dichos servidores públicos.

7. En fecha 28 de mayo del año 2015, el señor XXXXXXXXXX, compareció ante personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, en donde se le hizo saber el nombre y cargo de las personas que firmaron su puesta disposición, información que se observó en las copias certificadas de su proceso penal que en esa fecha habían sido glosadas al expediente, en ese momento el quejoso solicitó se ampliara su queja en contra de los Elementos de la Policía Estatal que participaron en su detención.

8. El día 2 de junio del año 2015, se dictó acuerdo en el que se admitió la ampliación de la queja en contra de elemento de policía estatal que participaron en la detención del quejoso, ordenando requerirles el informe de ley, además de solicitar a los policías ministeriales ya identificados, hicieran lo propio.

9. En fecha 23 de junio del año 2015, se recibió escrito y documentos adjuntos por medio de los cuales se rindió informe por parte de Fidel Jiménez Jacobo en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado.

10. El día 28 de septiembre del año 2015, se presumieron ciertas las presuntas violaciones a derechos humanos, en relación a los servidores públicos señalados como responsables que no rindieron el informe que les fue solicitado, en esa misma fecha se fijó fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas.

11. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

12. De las manifestaciones realizadas por el quejoso en la entrevista que le fuera formulada por personal de este Organismo, así como en su comparecencia de ampliación de queja, se observa que su inconformidad se basa en haber sido detenido sin orden para ello, además de haber recibido golpes, insultos y amenazas por parte de sus captores, además de que mientras estuvo detenido en el centro

preventivo, tuvo que estar aislado de la población por haber sido policía municipal, violaciones a derechos humanos que se atribuyen tanto Policías Estatales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, como a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, pertenecientes a la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán.

13. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número XXXXX/2015, que se siguió en contra del señor XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de extorsión, se determinó que en la violación a los derechos humanos del quejoso, consistente en actos de tortura, participaron tanto Policías Estatales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, como Elementos de la Policía Ministerial del Estado, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

16. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

18. El Artículo 22 de nuestra Constitución Política marca que: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

20. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; 10 “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Y 17 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

21. La tortura se encuentra prohibida implícita y explícitamente por una amplia multiplicidad de normas, atendiendo a que se trata de un delito y una violación grave a los derechos humanos, por lo tanto se hará una enunciación de los documentos más relevantes, atendiendo a su jerarquía normativa, que contemplan expresamente dicha prohibición, lo cual, sin embargo es suficiente para dejar en claro el interés del estado, de las organizaciones de estados y de las sociedades, de no tolerar bajo ninguna circunstancia ese tipo de actos.

22. Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, estipula como derechos de toda persona imputada. “...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. Tal es la ofensa que la tortura hace a la dignidad humana y a los principios y valores que han inspirado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, que se instituyó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual desde su artículo 1 es contundente al señalar: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

25. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

26. Asimismo, para una ilustración inobjetable se hace necesario transcribir, en lo conducente, los preceptos de la norma jurídica especializada sobre el caso que nos ocupa, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2

Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados

partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

27. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

28. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

- a) Queja presentada por comparecencia de la señora XXXXXXXXXX, en fecha 11 de marzo del año 2015. (fojas 1-2)
- b) Entrevista de fecha 17 de marzo del año 2015, realizada por personal de este Organismo al señor XXXXXXXXXX, en el interior del centro preventivo de readaptación social de Apatzingán, Michoacán. (fojas 9-10)
- c) Informe rendido por el licenciado José Francisco Moreno Salgado, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Mesa Segunda del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán. (foja 11)
- d) Oficio de fecha 8 de abril del año 2015, signado por el licenciado Alberto Padilla Ontiveros, por medio del cual informó las medidas de protección en favor del señor XXXXXXXXXX, toda vez que éste último indicó haber sido XXXXXXXXXX, por lo que se determinó conducirlo a una estancia unicelular, sin ingresar a población. (foja 19)
- e) Prueba testimonial ofertada por el quejoso, en la que la testigo mencionó que el día 7 de marzo del año 2015, aproximadamente a las 22:00 horas llegó la esposa del quejoso a casa de su suegra avisando que habían levantado a su esposo, les dijo que ya había preguntado en todos lados y no lo encontraba, aproximadamente a las 22:30 horas les llamó por teléfono y les dijo que ya lo habían encontrado, que estaba detenido en el ministerio público, que los familiares pidieron pasar a verlo pero se los permitieron hasta que un abogado los orientó para pedir permiso, su cuñada le pidió que ella pasara a verlo, platicó con él y le dijo que lo habían golpeado los ministeriales, le mostró el cuello que tenía edematizado o hinchado, le dijo que tenía golpes en el costado, la cabeza y el cuerpo, le dijo que también estaba lesionado del pie, que sentía que le habían quebrado una costilla. (foja 21)

- f)** Evaluación psicológica, elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo Jennifer Reynoso Díaz, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que el quejoso presenta criterio de diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos de su queja. (fojas de la 22 a la 29)
- g)** Copias certificadas del proceso penal número 38/2015 instruido en contra del quejoso XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de extorsión, mismas que se localizan en las (fojas de la 35 a la 315), de entre las que destacan las siguientes:
- I.** Puesta a disposición de fecha 7 de marzo del año 2015, en la que los policías ministeriales Fidel Jiménez Jacobo y Felipe Rodríguez García, además de los Policías Estatales José Uriel Ríos Morales y Huber Pérez Guillen ponen a disposición de la representación social al quejoso.
 - II.** Certificado Médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXX, de fecha 7 de marzo del año 2015, realizado por el perito médico forense doctor Alejandro Vega Álvarez a las 21:43 horas quien a la exploración física presentó: 1. Equimosis roja en cara externa de la rodilla derecha de 8x3 cm de diámetro.
 - III.** Declaración ministerial que rindió el quejoso el día 8 de marzo del año 2015, siendo las 14:00 horas, ante el agente segundo del ministerio público investigador, donde estuvo asistido por defensor particular, en dicha declaración se aprecia que el quejoso manifestó “me llegaron los compañeros judiciales quienes me azotaron al piso y me patearon la cara y la panza diciendo que yo era el cabrón que estaban esperando”.
 - IV.** Inspección Ministerial de lesiones, realizada por el licenciado José Francisco Moreno Salgado, en su calidad de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, de fecha 8 de marzo del año 2015, en la que se anotó lesiones visibles rodilla derecha presenta equimosis rojiza con ligera inflamación y refiere dolor en las costillas del lado derecho.

III. Declaración preparatoria rendida por el quejoso el día 10 de marzo del año 2015, ante personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal.

V. Ampliación de declaración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención del quejoso, rendida ante el Juzgado Segundo Penal del distrito judicial de Apatzingán, Michoacán, realizada el día 16 de abril del año 2015.

VI. Resolución de fecha 28 de abril del año 2015, emitida dentro del toca penal I-154/2015, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se decretó su libertad por falta de pruebas para procesar.

- h)** Informe de autoridad rendido por el policía ministerial Fidel Jiménez Jacobo, en el que refiere que efectivamente el día 7 de marzo del año 2015, a raíz de una denuncia, se implementó un operativo con elementos de la policía ministerial y policía estatal, vestidos de civil, con patrullas a distancia, siendo las 20:05 veinte horas con cinco minutos llegó caminando un sujeto del sexo masculino y al llegar a un portón comenzó a buscar algo en el piso, ubicó y tomo la bolsa que había dejado el denunciante y la guardó en una de sus bolsas, acercándonos al sujeto, gritándole que éramos policías, por lo que empezó a correr y cayó metros adelante y fue como se le requirió, adjuntando dicho informe la puesta a disposición de fecha 7 de marzo del año. (fojas de la 337 a la 340)
- i)** Prueba documental ofertada por el quejoso misma que consiste en un escrito realizado por el señor XXXXXXXXXX, de fecha 23 de julio del año 2015, en el que hace constar que el quejoso trabaja en el XXXXX conocido como XXXXX, como XXXXXXXXXX desde el día 2 de octubre del año 2014 hasta esa fecha, entrando a laborar a las 8:30 y termina a las 6:00 a.m. (foja 343)

IV

28. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

29. Como se estableció en el Considerando II de esta Recomendación, el punto fundamental de la queja del señor XXXXXXXXXX, radica en el hecho de haber sido detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal, así como los malos tratos de que fue objeto y las consecuencias hacia su persona derivadas de dicha detención, violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en un primer momento por la esposa del quejoso y posteriormente en forma directa por el mismo quejoso, por lo que a dichas declaraciones se les considera prueba testimonial, con valor de indicio, dado en las mismas se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

30. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación de Fidel Jiménez Jacobo, Felipe Rodríguez García, José Uriel Ríos Morales y Huber Pérez Guillen, los dos primeros elementos de la Policía Ministerial del Estado y los dos últimos Policías Estatales, de quienes únicamente se recibió el informe del policía ministerial Fidel Jiménez Jacobo, quien esencialmente reiteró el contenido de la puesta a disposición del quejoso, por lo que las manifestaciones del citado servidor público carecen de valor probatorio. En base a lo anterior en la presente queja se actualizó la presunción de la certeza de los hechos, como consecuencia del incumplimiento de los servidores públicos que no rindieron el informe de ley que les fue solicitado.

31. A la declaración de la testigo ofertada por el quejoso se le concede valor de indicio, dado que dicha ateste señala que el día de la detención del agraviado, pudo verlo mientras estaba detenido, manifestándole el quejoso haber sido golpeado en distintas partes de su cuerpo.

32. A la evaluación psicológica, especializada en Protocolo de Estambul, elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo Jennifer Reynoso Díaz, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que el quejoso presenta criterio de diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) se le concede valor probatorio para demostrar la existencia de daño psicológico a consecuencia de los hechos motivo de la queja. (Fojas de la 22 a la 29)

33. A las copias certificadas del proceso penal número XXXXX/2015 instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de extorsión, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, algunas de las cuales se mencionaron de manera particular por la importancia que revisten.

34. Las pruebas antes reseñadas, sumadas a la presunción de ser ciertos los hechos actualizada dentro del presente procedimiento, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que al ser adminiculadas, corroboran el dicho de XXXXXXXXXXXX, en el sentido de haber sido detenido sin orden de aprehensión y haber sufrido golpes y malos tratos, por parte de los elementos que efectuaron su detención y mientras estuvo en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán, ya que al ser detenido fue golpeado en la cara, espalda, cabeza, y ya estando en el piso lo siguieron golpeando con los pies en su cabeza, lo esposaron y lo subieron a una patrulla donde le siguieron dando patadas en la espalda, además de que al llegar a la subprocuraduría le estiraban las manos hacia atrás y le apretaban las esposas y como el quejoso les decía que no se dedicaba a eso le pegaban en la cabeza con el puño cerrado en la parte de la nuca.

35. De los hechos narrados por el quejoso, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de detención ilegal, dado que al momento de resolver la apelación en contra del auto de formal prisión se determinó su libertad por falta de pruebas para procesar, además de que durante su detención se le infligieron golpes, insultos y malos tratos, con el supuesto fin de la investigación criminal, de los cuales se derivaron las lesiones presentadas por el quejoso, además de que por falta de estudios médicos no se determinó la causa del

dolor en la región de las costillas. Ahora bien en el presente asunto el quejoso estuvo recluido durante todo el tiempo de su detención en el área de separos del centro preventivo, sin convivir con la población de internos, lo cual le generó consecuencias de índole psicológico, hecho que quedó demostrado con la evaluación realizada al agraviado por perito en la materia.

36. El actuar de los servidores públicos señalados como responsables, actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que fueron aquellos quien lo detuvieron a raíz de un operativo en el que se pretendía detener al autor de una extorsión, además de que las lesiones, el uso excesivo de la fuerza pública que derivó en los malos tratos sufridos por el quejoso sucedieron mientras este se encontraba bajo el resguardo de dichos servidores públicos, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon, amenazaron e intimidaron al quejoso.

37. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

38. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

39. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

40. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

41. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, y en el presente caso la reparación integral, debe contemplar la indemnización, tratamiento médico y psicológico, garantías de no repetición, el derecho a la verdad y la recuperación del proyecto de vida de la víctima.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A Usted señor Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán.

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad administrativa de los elementos de la policía ministerial Fidel Jiménez Jacobo y Felipe Rodríguez García; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a XXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se brinde capacitación al personal elementos de la policía Ministerial de la subprocuraduría regional de Apatzingán, en relación a los actos de tortura, el actuar que deben realizar al tener conocimiento de la probable comisión de dichos actos y de las sanciones administrativas y penales a que se harán acreedores quienes incurren en tales violaciones a derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

A Usted señor Secretario de Seguridad en el Estado de Michoacán.

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Estatal José Uriel Ríos Morales y Huber Pérez Guillen y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

